



ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a los proveídos de fechas 16 dieciséis y 31 treinta y uno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión **RR-018/2022-2**, derivado de la solicitud de información pública registrada bajo el número 317/0196/2022, del índice de la Unidad de Transparencia; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información ordenada a través de la resolución de fecha 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, concerniente a los puntos 9 y 13 de la solicitud de acceso primigenia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información ordenada relativa a los puntos 09 de la solicitud número 317/0196/2022, establecido en la esquematización realizada por el Órgano Garante en el considerando Cuarto de la resolución dictada en el recurso RR-018/2022-2; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, y en atención a la resolución de fecha 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, se recibió en la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0196/2022; por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Unidad de Transparencia, remitió la solicitud de información aludida, al Departamento de Secundarias Técnicas, para que dentro de su ámbito de competencia brindara atención a la misma.

2.- Consecuentemente, a través del oficio número DST-090/2022, signado por el Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, por el cual se otorga respuesta en atención a la solicitud de información, la cual fue notificada al Ciudadano por conducto de la Unidad de Transparencia a través del medio señalado por el peticionario.

3. Posteriormente, el día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el oficio número JASR-1315/2022, generado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó el auto de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, por el que se admite el recurso de revisión, número 018/2022-2 OP, presentado por el solicitante en contra de la respuesta emitida por el área administrativa emisora de la respuesta.

4. Por consiguiente, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dictó resolución en fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, misma que fue notificada a la Unidad de Transparencia el 30 treinta de agosto de la misma anualidad, mediante la cual dicho Órgano determinó modificar la respuesta otorgada y se conminó al sujeto obligado, en lo que aquí interesa, para los siguientes efectos:

- Otorgue el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente, correspondiente a los numerales OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, y TRECE, de la esquematización realizada por este órgano colegiado en el considerando cuarto del presente resolutivo, en apego a la información generada al momento de realizar la totalidad del procedimiento establecido en el Sexto de los numerales establecidos en el Protocolo para la Realización del Evento Público Correspondiente a la Asignación a Categorías con Funciones de Dirección y de Supervisión en Educación Básica, ciclo escolar 2021-2022, tal como fue solicitado por el ahora recurrente.

5.- En atención al fallo dictado en el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia mediante oficio número UT-2401/2022, solicitó al Departamento de Secundarias Técnicas, se realizaran las gestiones pertinentes, a efecto de que se brindara atención a los términos ordenados en la resolución aludida.

6.- Con motivo de la gestión a que se alude en el párrafo que antecede, el Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, emitió el oficio DST/275/2022, de fecha 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el cual brindó atención a lo ordenado en el fallo de mérito, misma que fue notificada por conducto de la Unidad de Transparencia el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós y recibida por el recurrente el día 18 dieciocho del mismo mes y año.



7.- Ahora bien, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se recibe por la Unidad de Transparencia el oficio JASR-3729/2022, signado por el notificador adscrito a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, mediante el cual se hace del conocimiento el contenido del proveído de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, en el que se requiere a este Sujeto Obligado para que acompañe las constancias necesarias que acreditaran el debido cumplimiento dado a la resolución, en lo concerniente a los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 22, 23, 24, 25 y 26; a lo que mediante oficio UT-3068/2022, la Unidad de Transparencia solicitó al Departamento de Secundarias Técnicas, diera cumplimiento al requerimiento formulado por el Órgano Garante, quien mediante oficio DST/355/2022, otorgó respuesta al Ciudadano en acatamiento a la mencionada prevención, la cual fue notificada por la Unidad de Transparencia el día 07 siete de diciembre del año 2022 dos mil veintidós y recibida por éste al día siguiente; respuesta en la que el Departamento en cuestión señaló modularmente en cuanto a la información de los puntos 9 y 13 de la solicitud primigenia, lo siguiente:

*“Por lo que en relación al **punto 9**, entrego a usted copia el Acta del Evento Público a DISTANCIA Correspondiente a la Asignación a Categorías con Funciones de Dirección y de Supervisión en Educación Básica Ciclo Escolar 2021-2022 (ANEXO I), mismo y único evento que se realizó durante el Ciclo Escolar 2021-2022 para la Asignación a categorías con funciones de Dirección y de Supervisión en Educación Básica; mismo que se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales del Proceso de Selección para la Promoción a funciones de Dirección y de Supervisión en Educación Básica (Promoción Vertical), el cual determina la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, (por sus siglas USICAMM) para la realización del evento; y que puede Usted consultar en la página web oficial de dicha institución (...)”*

*“Por lo que respecta al **punto 13**, hago de su conocimiento que el evento público de asignación de plazas se llevó a cabo de manera virtual por medio de la plataforma digital “Google Meet”, para lo cual se proporcionó la liga electrónica en cada uno de los oficios de invitación que se generaron a los aspirantes. Cabe mencionar que dicho evento no fue video grabado, dado que era la primera ocasión que se llevó a cabo vía remota; por lo cual el único documento que da cuenta del desahogo del mismo es el Acta de cierre de cierre del evento público de asignación de plazas, misma que se levantó con las especificaciones que determina la disposición Sexta, inciso 1) del Protocolo para evento público de asignación de plazas en Educación Básica del ciclo escolar 2021-2022, el cual se proporciona en copia simple como anexo I y que además podrá consultar en la siguiente liga (...)”*

8.- Acto seguido, el 17 diecisiete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se recibe en la oficina de la Unidad de Transparencia, el oficio JASR-402/2023, en el que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, hace del conocimiento el auto de fecha 16 dieciséis de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se tiene por incumplida la resolución dictada en el presente asunto y se instruye a este sujeto obligado para que a través del Comité de Transparencia, de acuerdo con los numerales 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, emita la declaración de inexistencia de la información solicitada y notifique dicha declaración al recurrente, esto respecto al análisis de los puntos 09, 10 y 13 identificados en la esquematización realizada por el Órgano Garante, ello conforme al pronunciamiento que emitió el Organismo Garante Local, el cual se trae a contexto:

Por otro lado, los últimos numerales transcritos establecen que para cumplimiento de lo establecido en la Ley de la materia, cada sujeto obligado deberá contar con un Comité de Transparencia, el cual podrá declarar la inexistencia de la información que el sujeto obligado tenía facultad, competencia o función de generar, pero que no se encuentra en sus archivos, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley; asimismo, que en caso de que sea necesaria la declaración formal de inexistencia, la resolución que declare la inexistencia de la información, deberá contar con algunas características fundamentales, entre las cuales se encuentra: 1. Realizar las gestiones necesarias para localizar la información; 2. Ordenará la reposición de la información siempre que esto sea posible, o que previa acreditación de la imposibilidad de su reposición exponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales en el caso en concreto no ejerció dichas facultades; 3. Notificará a la unidad administrativa que corresponda, para la posible imposición de una responsabilidad administrativa



Ahora bien, en el presente caso, esta Comisión advierte que el sujeto obligado al no ubicar información adicional a la entregada a través de su oficio número DST/355/2022 de fecha 07 de diciembre de 2022, el Jefe de Departamento de Educación Secundaria Técnica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; deberá seguir el procedimiento señalado en los numerales antes citados de la Ley aplicable a la materia. Lo anterior, se afirma toda vez que de la normativa aplicable para la Asignación a categorías con funciones de Dirección y Supervisión de Educación Básica; misma que se debe llevar conforme a los Lineamientos Generales del Proceso de Selección para la promoción a funciones de Dirección y de Supervisión en Educación Básica (promoción vertical) concebido con el "Protocolo para la realización del evento público correspondiente a la asignación a categorías con funciones de dirección y de supervisión en Educación Básica" es competente para tener dentro de sus archivos la información solicitada.

Asimismo, cabe precisar que en ninguno de los oficios remitidos a esta Comisión, como sus alegatos, la dependencia explicó o justificó por qué la información solicitada no se generó conforme a la normativa cita en párrafos anteriores; para reforzar lo anterior, se cita como sigue:

"Protocolo para la realización del evento público correspondiente a la asignación a categorías con funciones de dirección y de supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2021-2022.

9.- A efecto de desahogar las gestiones para el cumplimiento del requerimiento en los términos señalados por el Órgano Garante en la Materia, la Unidad de Transparencia, por medio del oficio UT-0663/2023 solicitó a la Comisión aludida se concediera el beneficio de la prórroga, para así estar en posibilidad de agotar el procedimiento necesario para la declaración de inexistencia de la información, requiriendo a su vez al Departamento de Secundarias Técnicas para que desahogara la búsqueda exhaustiva de la información, esto a través del oficio UT-0620/2023.

10.-Consecuentemente, el día 17 diecisiete de abril de la presente anualidad, se recibe el oficio JASR-560/2023, mediante el cual se hace del conocimiento de este sujeto obligado el proveído dictado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, el 31 treinta y uno de marzo del año en curso, en el que se determina que no ha lugar de conformidad con la prórroga solicitada por la Unidad de Transparencia y se requiere en un término de 03 tres días hábiles, remita las constancias debidamente certificadas que acrediten el cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo que antecede.

11.- En tal sentido, por medio del oficio UT-0881/2023, dirigido al Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, la Unidad de Transparencia, notifica a dicha área administrativa el contenido del requerimiento al que se hizo referencia en el punto anterior, a efecto de que se dé cumplimiento al mismo; área que mediante oficio DST/171/2023, de fecha 18 dieciocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente pido a usted se convoque al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para declarar la inexistencia en lo relativo a la información solicitada en los puntos 09 nueve y 13 trece requerida en la solicitud de información registrada con número de expediente 317/0196/2023 y citado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí mediante la resolución dictada en el RR-018/2022-2 ya que después de una búsqueda en los archivos de este Departamento de Educación Secundaria Técnica, la información resulta inexistente, pues no fueron localizadas evidencias de que en su momento se generara la videograbación del evento público de asignación de plazas del proceso de selección para la Promoción a funciones de Dirección y de Supervisión en Educación Básica (promoción vertical); esto acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que requiero que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que se dé cuenta de lo expresado al Comité antes mencionado a fin de que analice las circunstancias del caso, y en el supuesto de ser procedente se emita la declaración de inexistencia de la información solicitada a fin de cumplir con el resolutivo emitido por el Órgano Garante".

TERCERO. – En ese tenor, bajo los antecedentes antes señalados y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente relativo a la solicitud que aquí nos ocupa, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente:



ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la información solicitada en los puntos 09 nueve y 13 trece de la solicitud de información registrada bajo el número de expediente 317/0196/2022, del índice de la Unidad de Transparencia; lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De inicio, el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”*

En ese tenor, este Comité de Transparencia tiene por agotado el procedimiento establecido en la fracción primera del numeral antes transcrito, en virtud de los hechos narrados en el antecedente número NUEVE y ONCE, de los cuales se desprende que la Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones correspondientes ante el área administrativa competente para la búsqueda de la información, que en el caso que nos ocupa, que es el DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA, dependiente de la Dirección de Educación Básica, acorde a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, quien informó que de la búsqueda realizada a sus archivos no fueron localizadas evidencias de que en su momento se generara la videgrabación del evento público de asignación de plazas del proceso de selección para la Promoción a funciones de Dirección y de Supervisión en Educación Básica (promoción vertical); resultando así que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que reiteradamente el Departamento en mención, señaló contar únicamente con el Acta del Evento Público a Distancia Correspondiente a la Asignación a Categorías con Funciones de Dirección y de Supervisión en Educación Básica Ciclo Escolar 2021-2022, más no así de un documento en formato de video.

Así entonces, no pasa desapercibido que tal como se señala por la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, en el contenido de la resolución dictada en el asunto que nos ocupa, el “Protocolo para la realización del Evento Público correspondiente a la asignación a categorías con funciones de dirección y supervisión en educación básica, ciclo escolar 2021-2022”, expedido por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su numeral Sexto y Octavo disponen lo siguiente:

Sexto. La autoridad educativa de la entidad federativa, podrá realizar el evento público de asignación de Categorías de dirección y supervisión a distancia, con el apoyo de plataformas tecnológicas, así como de otros recursos o medios disponibles, conforme a siguientes indicaciones, que se señalan de manera enunciativa más no limitativa:

a. Determinar el día y hora en que se llevará a cabo el evento público de asignación de plazas, así como la herramienta tecnológica a utilizar (Skype, Microsoft Teams, Zoom, entre otras) y notificar dicha información a la Unidad del Sistema, con al menos 24 horas de anticipación.

Octavo. Las actividades que deberá realizar la autoridad educativa de la entidad federativa durante el evento público de asignación de categorías con funciones de dirección y de supervisión, son las siguientes:

a. En caso de que el evento público se realice a distancia, se grabará el evento virtual, haciendo del conocimiento de los participantes previamente, que se llevará a cabo dicha acción.



Del documento precitado, se advierte que existe una obligación legal para este sujeto obligado de contar con un documento digital, en este caso la videograbación del evento de asignación de plazas en cuestión, no obstante como consta en los autos del expediente que se analiza, el mismo no fue generado, por así desprenderse tanto de la manifestación expresa del servidor público, titular del área administrativa competente, que hace prueba plena, acorde a lo dispuesto por el artículo 75 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, según su artículo 1°; aunado al resultado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del sujeto obligado, en la que hechos que en su conjunto evidencian y resultan suficientes para tener por cierta la inexistencia de la información solicitada en los puntos nueve y trece de la solicitud de acceso primigenia, pues además no obran elementos o pruebas que acrediten o hagan suponer lo contrario.

En consecuencia, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y que cuando éstas no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia; dadas las circunstancias acontecidas en el presente asunto, este Comité de Transparencia, determina procedente confirmar la inexistencia de la información ordenada en el recurso RR-018/2022-2, y se emite el presente instrumento para efectos de dotar de certeza al solicitante con relación a la inexistencia de la información ordenada, identificada en los puntos 09 nueve y 13 trece de la solicitud de acceso 317/0196/2022, así como en cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160 de la Ley Invocada.

Para robustecer lo anterior, me permito invocar el criterio número SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra versa:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del artículo 160, de la Ley de la materia, este Órgano determina que en el presente asunto no es viable ordenar que la información sea generada, esto en virtud de ya fue desahogado el Evento Público correspondiente a la asignación a categorías con funciones de dirección y de supervisión en Educación Básica, del ciclo escolar 2021-2022, resultando ser un acto a la fecha consumado, cuyo plazo para impugnar en su caso sus efectos, establecido en el artículo 104 de la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, actualmente ha fenecido, por lo cual, se estima que no resulta materialmente posible generar la información requerida en los puntos 09 nueve y 13 trece de la solicitud de acceso primigenia, ello sin menoscabo de la responsabilidad administrativa que en su caso resulte al servidor público responsable de la omisión de generar y/o resguardar la información en comento.

Por lo anterior, y en apego a la fracción IV del numeral 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; este Comité considera que procedente dar vista por conducto de la Secretaría Técnica al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a efecto de que realice las actuaciones que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de que se proceda en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios De San Luis Potosí.

Finalmente, y al resultar procedente la emisión del presente acuerdo, se ordena correr traslado con un tanto original al recurrente, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de resolver respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso que nos ocupa.

Dado a los 19 diecinueve días del mes de abril del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



S.E.G.E. LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
 Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

COMITÉ DE



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA NOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. MA. GUADALUPE OLVERA ESTRADA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

La firma contenida en la presente foja, corresponden al acuerdo de inexistencia aprobado en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 19 diecinueve días del mes de abril del año 2023 dos mil veintitrés, relativo al expediente 317/0196/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso RR-018-2022-2.